



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 024-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0017-2020-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : JM UCAYALI S.A.C.**  
**SECTOR : INDUSTRIA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2626-2021-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por JM Ucayali S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2626-2021-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2021, al haberse verificado que el mencionado recurso fue presentado fuera del plazo legal.*

Lima, 12 de enero de 2023

**I. ANTECEDENTES**

1. JM Ucayali S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **JM Ucayali**) es titular de la unidad fiscalizable la Planta Ucayali (en adelante, **Planta Ucayali**), ubicada en el distrito de Campo Verde, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali<sup>2</sup>.
2. El 06 y 07 de junio de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en la Planta, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión N° 0890-2019-OEFA/DSAP-CIND del 27 de noviembre de 2019.
3. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0283-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de febrero de 2021<sup>3</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra JM Ucayali (en adelante, **PAS**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20393932806.

<sup>2</sup> Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 0890-2019-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>3</sup> Notificada el 02 de marzo de 2021.

4. El 31 de agosto de 2021, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0591-2021-OEFA/DFAI-SFAP<sup>4</sup>.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2626-2021-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2021<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de JM Ucayali por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>7</sup>**

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
1	JM Ucayali no realiza un adecuado manejo ambiental de los efluentes generados en la Planta Ucayali, como resultado de su actividad industrial.	Artículo 74 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) <sup>8</sup> y artículo 12 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>9</sup> .	Artículo 3 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD (RCD N° 004-2018-OEFA/CD) <sup>10</sup> ; en concordancia con el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de

<sup>4</sup> Notificado el 03 de setiembre de 2021, mediante Carta N° 1871-2021-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2021.

<sup>5</sup> Escrito con Registro N° 2021-E01-079781 del 17 de setiembre de 2021.

<sup>6</sup> Notificada el 24 de noviembre de 2021.

<sup>7</sup> Mediante la Resolución Directoral, se archivó el PAS en el extremo de la imputación detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>8</sup> LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74. – De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

<sup>9</sup> RGAIMCI, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

**Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular**

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).”

<sup>10</sup> RCD N° 004-2018-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de febrero de 2018.

**Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental**

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
			Sanciones, aprobado con dicha resolución <sup>11</sup> .
3	JM Ucayali no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS) <sup>12</sup> y literal b) del numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de la LGIRS, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS) <sup>13</sup> .	Numeral 1.1.1 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS <sup>14</sup> .

<sup>11</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD

infracción		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	<b>incumplimiento de obligaciones generales relacionadas al adecuado manejo ambiental</b>				
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Numeral 12.1 del Artículo 12, y Literal b) del Artículo 13 del RGAIMCI. Artículo 74 de la LGA.	MUY GRAVE		Hasta 1 200 UIT

<sup>12</sup> LGIRS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de abril de 2017.

**Artículo 55. – Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)**

e) Los generados de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

Conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

<sup>13</sup> RLGIRS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales: (...)

b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos;(...).

<sup>14</sup> RLGIRS

**Artículo 135. - Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base referencial	Gravedad	Sanción
1	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
1.1	<b>Sobre la Elaboración y Presentación de Información</b>			
1.1.1	No contar y/o administrar un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.	Literal e) del Artículo 55 del LGIRS.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
4	JM Ucayali no cuenta con un almacén central de residuos	Artículo 30 y literal b) del artículo 55 de la LGIRS <sup>15</sup> y artículo 54 del RLGIRS <sup>16</sup> .	Numeral 1.2.1 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS <sup>18</sup> .

15

#### LGIRS

##### Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitiva.

Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

##### Artículo 55. – Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad. (...).

16

#### RLGIRS

##### Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.

Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) **Disponer de un área acondicionada y techada** ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente,
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.
- c) Contar con **sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados** y apropiados, según corresponda;
- d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. **Los pisos deben ser de material impermeable y resistente.**
- e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;
- f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;
- g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;
- h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;
- i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
	sólidos peligrosos, conforme a lo señalado en el RLGIRS.	LGIRS <sup>17</sup> .	
5	JM Ucayali no adopta medidas para el adecuado almacenamiento de sus insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad.	Literal g) del artículo 13 del RGAIMCI <sup>19</sup> .	Numeral 5.3 del artículo 5 de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD <sup>20</sup> ; en concordancia con el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones, aprobado con dicha resolución <sup>21</sup> .

18 **RLGIRS**

	Infracción	Base referencial	Gravedad	Sanción
1	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
1.1	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>			
1.2.1	No contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Artículo 30 y literal b) del artículo 55 de la LGIRS.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

17 **LGIRS**

**Artículo 36.- Almacenamiento (...)**

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)
- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

19 **RGAIMCI**

**Artículo 13. – Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

- g) Contar con un inventario y adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos y con las Fichas de Datos de Seguridad (Material Safety Data Sheet - MSDS) para cada uno de estos. (...)

20 **RCD N° 004-2018-OEFA/CD**

**Artículo 5.- Infracciones administrativas relativas al manejo de materiales e insumos peligrosos**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al manejo de materiales e insumos peligrosos: (...)

5.3 No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1 200) UIT.

21 **Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 004-2018-OEFA/CD**

	Infracción	Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
3	<b>Incumplimiento de obligaciones generales relacionadas al adecuado manejo ambiental</b>				
3.3	No adoptar medidas para el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos	Literal g) del Artículo 13° del RGAIMCI.	MUY GRAVE		Hasta 1 200 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Normas tipificadora
6	JM Ucayali no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en la LGIRS y el RLGIRS.	Artículo 36 y literal i) del artículo 55 de la LGIRS <sup>22</sup> , y artículo 52 del RLGIRS <sup>23</sup> .	Numeral 1.2.3 del cuadro contenido en el artículo 135 del RLGIRS <sup>24</sup> .

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral, la DFAI impuso a JM Ucayali una multa total ascendente a 23,749 (veintitrés con 749/1000)<sup>25</sup> Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

	peligrosos, conforme a lo señalado en las Fichas de Datos de Seguridad o el Instrumento de Gestión Ambiental.				
--	---	--	--	--	--

22

#### LGIRS

##### Artículo 36.- Almacenamiento (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material de reciente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

##### Artículo 55. – Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generados de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)

23

#### RLGIRS

##### Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.

24

#### RLGIRS

	Infracción	Base referencial	Gravedad	Sanción
1	<b>De los generadores de residuos no municipales</b>			
1.2	<b>Sobre el manejo de residuos sólidos</b>			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y literal i) del artículo 55 de la LGIRS.	Grave	Hasta 1 000 UIT

25

El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

**Cuadro N° 2: Detalle de las multas**

<b>Conductas infractoras</b>	<b>Multas (UIT)</b>
Conducta Infractora N° 1	6,638 UIT
Conducta Infractora N° 3	0,682 UIT
Conducta Infractora N° 4	7,641 UIT
Conducta Infractora N° 5	5,067 UIT
Conducta Infractora N° 6	3,721 UIT
<b>Total</b>	<b>23,749 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral  
Elaboración: TFA

7. Finalmente, el 17 de diciembre de 2021, JM Ucayali presentó un recurso de apelación<sup>26</sup> contra la Resolución Directoral.

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>27</sup>, se creó el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>28</sup>, el OEFA es un organismo público técnico

<sup>26</sup> Escrito con Registro N° 2021-E01-105785.

<sup>27</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>28</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.
11. Por medio del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, Fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del PRODUCE al OEFA. De este modo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>31</sup> se estableció que, a partir del 2 de diciembre de 2015 el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto las actividades manufactureras previstas en la División 15: Elaboración de productos alimenticios y de bebidas y su Clase número 1551: *Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas*), entre otras.

29

**Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

30

**Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de junio de 2011.

**Artículo 1.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

31

**Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de noviembre de 2015.

**Artículo 1.-** Aprobar el tercer cronograma de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción y régimen de incentivos en materia ambiental del PRODUCE al OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

TERCER CRONOGRAMA DE TRASFERENCIA				
DIVISIÓN	CLASE	PROGRAMACIÓN		
		FECHA INICIO	FECHA LÍMITE	
División 15	<b>Elaboración de bebidas</b>		02 de diciembre del 2015	18 de diciembre del 2015
	<b>1551</b>	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas.		
	<b>1552</b>	Elaboración de vinos		
	<b>1554</b>	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.		

12. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>32</sup> y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>33</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. ADMISIBILIDAD

13. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>34</sup>, se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
14. Asimismo, en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, modificado

---

<sup>32</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>33</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**, publicado el 25 de enero de 2019 y sus modificatorias.

**Artículo 217.- Facultad de contradicción (...)**

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...).

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

por la Ley N° 31603 el 05 de noviembre de 2022, se dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

15. De igual modo, en el artículo 222 del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto. En relación con ello, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo cuerpo normativo<sup>37</sup>.
16. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 224 del TUO de la LPAG<sup>38</sup>, los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.
17. Al respecto, mediante el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>39</sup>, se aprobó la obligatoriedad de la notificación vía Casilla Electrónica de los actos administrativos

---

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

<sup>36</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>37</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos**

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

**Artículo 147.- Plazos improrrogables**

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

<sup>38</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 224.- Alcance de los recursos**

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

<sup>39</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

**Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**

y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA, precisando que la casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital.

18. Sobre el particular, en el numeral 4.4 del artículo 4 de dicho dispositivo<sup>40</sup> se estableció que, una vez que se implemente la notificación mediante el Sistema de Casillas Electrónica, esta prevalecerá respecto de cualquier otra forma de notificación y se entenderá válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
19. De este modo, el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2020-OEFA/CD (**Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), establece que dicho sistema es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta; por lo que correspondía a los administrados realizar la autenticación de su identidad dentro del plazo que le corresponda según la Única Disposición Complementaria Transitoria<sup>42</sup>, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 9 del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas<sup>43</sup>.

---

2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.

2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, Ley de Gobierno Digital.

<sup>40</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 4.- Implementación progresiva**

4.4 Una vez implementada la referida modalidad de notificación, esta prevalece respecto de cualquier otra forma de notificación y se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 del TUO de la Ley N°27444.

<sup>41</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones.**

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogo: el día que conste haber sido recibidas.

<sup>42</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de julio de 2020.

**Disposiciones Complementarias Transitorias**

**Única. - Asignación de casillas electrónicas a administrados/as con procedimientos en trámite**

El Sistema de Casillas Electrónicas es aplicable a los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. En estos casos, corresponde que los/as administrados/as que se encuentran tramitando dichos procedimientos realicen la autenticación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 y dentro del plazo que le corresponda según la Primera Disposición Complementaria Final.

<sup>43</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

**Artículo 9.- Reglas para habilitar acceso de administrados/as registrados/as en la base de datos del OEFA**

9.1 De conformidad con el cronograma establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, el/la administrado/a autentica su identidad ingresando a la siguiente página web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/sice> donde digita en la pantalla inicial sus datos de acceso al servicio Sunat Operaciones en Línea (SOL): (i) número de Registro Único de Contribuyente (RUC), (ii) nombre de usuario; y, (iii) contraseña.

20. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas estableció que el OEFA iniciará la notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020<sup>44</sup>.
21. De este modo, al ser dicha norma de cumplimiento forzoso desde el día siguiente de su publicación, los administrados tenían pleno conocimiento que la obligatoriedad del sistema de notificación vía casilla electrónica iniciaba el 27 de julio de 2020<sup>45</sup>; razón por la cual debían tomar las previsiones del caso para la autenticación correspondiente dentro del cronograma previsto en el referido reglamento y el adecuado uso de sus casillas.
22. En atención al marco normativo antes descrito, esta Sala procederá a verificar si el recurso de apelación interpuesto por JM Ucayali fue presentado dentro del plazo legal establecido.
23. En esa línea, se advierte que la Resolución Directoral, materia de impugnación, fue notificada en la casilla electrónica del administrado el **24 de noviembre de 2021**, conforme se observa a continuación:

CUO	RAZÓN SOCIAL	CORREO	CASILLA	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO
95446	JM UCAYALI S A C	jmucayalisac@gmail.com	20393932806.1	RESOLUCIÓN N° 02626-2021-OEFA/DAI	24-11-2021 02:29:29 PM	24-11-2021 02:29:29 PM

Fuente: Constancia de depósito de notificación electrónica

- 9.2 Una vez confirmados los datos ingresados, el/la administrado/a crea una contraseña; asimismo, debe ingresar un correo electrónico y un número de teléfono celular para la recepción de avisos y alertas informativas.
- 9.3 Después de la autenticación, el/la administrado/a ingresa al sistema de casillas electrónicas del OEFA digitando su nombre de usuario y contraseña creada.

<sup>44</sup> **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Segunda. - Inicio de notificaciones a través de las casillas electrónicas**

En el caso de los/as usuarios/as de casillas electrónicas que realicen su autenticación conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 13, el OEFA inicia la notificación de actos administrativos y actuaciones administrativas a través de las casillas electrónicas a partir del 27 de julio de 2020.

<sup>45</sup> Conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde su publicación en el diario oficial.

24. Por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día hábil siguiente de su notificación, concluyendo el **16 de diciembre de 2021, a las 16:30 horas**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149 del TEO de la LPAG<sup>46</sup> y en la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG<sup>47</sup>.
25. No obstante, JM Ucayali presentó el referido recurso el **16 de diciembre de 2021 a las 17:29 horas**, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual del OEFA<sup>48</sup>, con Registro N° 2021-E01-105785; por ello, se registró la apelación al día hábil siguiente, conforme se muestra a continuación:

**Solicitud de registro en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos**

REGISTRO							NUMERO
							2021-E01-105785
							CREADO: LGODINEZ
							IMPRESO USUARIO20TFA1
							EL: 03/01/2023 11:07
INGRESO : 17/12/2021 08:30							
REMITENTE : CGD: Coordinación de Gestión Documental							
ASUNTO : <span style="border: 1px solid red; padding: 2px;">Recurso de apelación</span>							
DESCRIPCIÓN :							
N°	ACCIÓN	REMITENTE	DESTINATARIOS	ENVIADO EL	FECHA LÍMITE	OBSERVACIÓN	FIRMA
1	Solicitud de registro MPV	MIJA HERNANDEZ ALBERT (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	MIJA HERNANDEZ ALBERT (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	<span style="border: 1px solid red; padding: 2px;">16/12/2021 17:29</span>		Válido el 17/12/21 08:30	
2	Asignación MPV	MIJA HERNANDEZ ALBERT (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	GODINEZ CARRASCO LORENA (CGD: Coordinación de Gestión Documental)	16/12/2021 17:31		Creacion de registro MPV	

Fuente: Documento generado en el sistema SIGED del OEFA

26. Conforme se aprecia, JM Ucayali presentó su recurso de apelación fuera del horario de atención al público del OEFA que es de 8:30 horas a 16:30 horas; por lo que, de manera automática se señaló como fecha de presentación el día siguiente hábil, es decir, **el 17 de diciembre de 2021, a las 08:30 horas**, tal como se observa a continuación:

<sup>46</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 149.- Régimen de las horas hábiles**

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:  
1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad (...).

<sup>47</sup> **Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, Establecen nuevo horario de atención a la ciudadanía a nivel nacional**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de noviembre de 2019. Norma vigente a la fecha de impugnación. (...)

**Artículo 2.-** Establecer que, a partir del lunes 25 de noviembre de 2019, el nuevo horario de atención a la ciudadanía del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

<sup>48</sup> <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/>

**SALAZAR & MALDONADO**  
Asociados E.I.R.L.

Exp. N° 00172




**2021-E01-105785**  
17/12/2021 08:30:00  
Recepcion:  
LGODINEZ

Sumilla: **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCION DIRECTORAL N° 2626-2021-OEFA/DFAI DE FECHA 23/11/2021.**

**DIRECCION DE FISCALIZACION Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA**

JM UCAYALI S.A.C., con RUC 20393932806, con domicilio fiscal en la Carretera Federico Basadre Km. 50.5, Distrito de Campo Verde, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, debidamente representado por su Gerente General **Luis Armando Namay Robles**, identificado con DNI N° 05399772; ante usted con el debido respeto nos presentamos y decimos:

Fuente: Recurso de apelación

27. En atención a ello, corresponde precisar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del TUO de la LPAG, la notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.
28. Asimismo, conforme con el artículo 149 del TUO de la LPAG, son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
29. De otro lado, en el numeral 47.7 del artículo 47 del Decreto Supremo 029-2021-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo (**Reglamento de la Ley de Gobierno Digital**)<sup>49</sup>, se dispone que para la presentación de documentos a través de canales digitales las entidades pueden tomar como referencia los horarios establecidos en el numeral 46.3 del artículo 46 de dicha norma.

<sup>49</sup> Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de febrero de 2021.

**Artículo 47.- Recepción de documentos en original y/o copia vía canal digital (...)**

47.7 Para la presentación de documentos a través de canales digitales las entidades pueden tomar como referencia los horarios establecidos en el numeral 46.3 del artículo 46 del presente Reglamento.

30. En línea con lo anterior, en el literal b) del numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Gobierno Digital<sup>50</sup> se establece que los documentos presentados después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59, se consideran presentados el día siguiente hábil.
31. Sin perjuicio de ello, mediante la Ley N° 31465<sup>51</sup> se modifican, entre otros, el numeral 117.1 del artículo 117 de la LPAG, el cual dispone que cada entidad tiene su unidad general de recepción documental y cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley N° 31170<sup>52</sup>, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.
32. Al respecto, es necesario destacar que la Ley N° 31465<sup>53</sup>, que modifica el referido artículo 117, se publicó el **04 de mayo de 2022**; es decir, entró en vigencia con posterioridad a la presentación del recurso de apelación (**17 de diciembre de 2021**). De este modo, dicha modificación no resulta aplicable al presente caso.
33. En torno a esto último, tampoco corresponde la aplicación de dicha modificación de forma retroactiva, pues estamos frente a una norma procedimental, siendo que la aplicación retroactiva solo aplica para las normas tipificadoras y plazos de prescripción, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> **Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2021-PCM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de febrero de 2021.

**Artículo 46.- Plataforma Única de Recepción Documental del Estado Peruano (...)**

46.3 Los documentos presentados: (...)

b) Después del horario de atención de la entidad hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.

<sup>51</sup> **Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital, Ley N° 31465**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 04 de mayo de 2022.

**Artículo 117.- Recepción documental**

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

<sup>52</sup> **Ley que dispone la implementación de mesas de partes digitales y notificaciones electrónicas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de abril de 2021.

<sup>53</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 117.- Recepción documental**

117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen. Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. (...).

<sup>54</sup> **TUO de la LPAG**

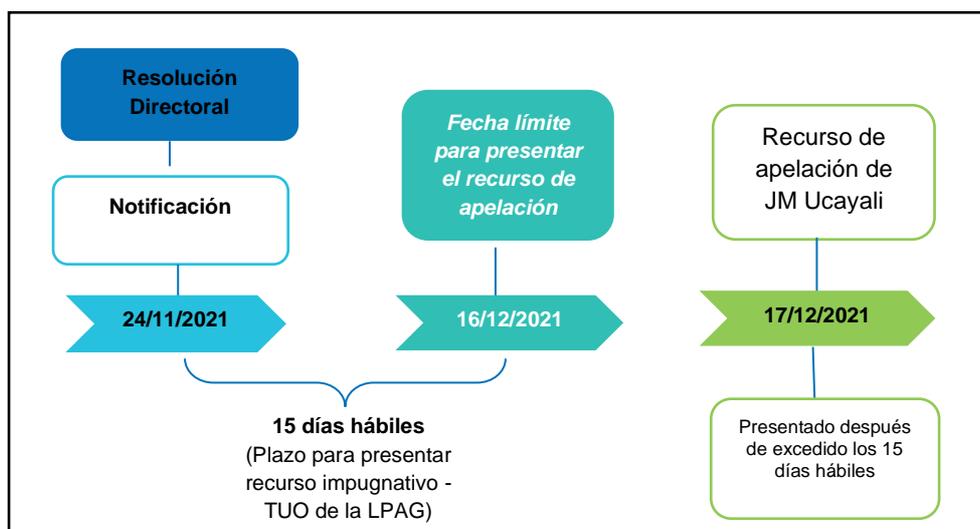
**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**5. Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones

34. De este modo, antes del 04 de mayo de 2022, fecha en la cual entra en vigencia la Ley N° 31465, la Mesa de Partes de Virtual del OEFA poseía reglas determinadas para la recepción de documentos a través de su servicio digital, en concordancia con la habilitación legal dispuesta por el Reglamento de la Ley de Gobierno Digital; razón por la cual los documentos presentados entre las 00:00 horas y las 16:30 horas de un día hábil, se consideran presentados el mismo día hábil y los documentos presentados después de las 16:30 horas hasta las 23:59 horas, se consideran presentados el día hábil siguiente.
35. Así, en el presente caso, se evidencia que el depósito del recurso de apelación se realizó el 16 de diciembre de 2021, a las 17:29 horas, esto es, fuera del horario de atención al público del OEFA. En consecuencia, el registro se considera como presentado al día hábil siguiente, es decir, **el 17 de diciembre de 2021**.
36. Por consiguiente, se evidencia que la JM Ucayali interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles, conforme al siguiente detalle:

**Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación**



Elaboración: TFA

37. De modo que, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
38. Finalmente, y en función a lo señalado en los considerandos *supra*, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de fondo expuestos por

---

sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

el administrado en su escrito de apelación, en atención a que la Resolución Directoral ha quedado firme.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD<sup>55</sup>, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**– Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por JM Ucayali S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2626-2021-OEFA/DFAI del 23 de noviembre de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.**– Notificar la presente resolución a JM Ucayali S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

**[MROJASC]**

**[RIBERICO]**

**[RRAMIREZA]**

---

<sup>55</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2020.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08422276"



08422276